



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

SALA DE CONCEJALES

Secretaría General, para
Conocimiento del Concejo Municipal

Memorando Nro. 002-COSC-2025
Machachi, 10 de marzo de 2025

PARA: Trigo. Wilson Rodríguez
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

DE: Ing. Mayra Pillajo
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN OCASIONAL SANTA CATALINA

ASUNTO: Entrega del INFORME Nro. 001-COSC-2025-I

El presente tiene como finalidad remitir el INFORME Nro. 001-COSC-2025-I, de 10 de marzo de 2025, suscrito por la Comisión Ocasional Santa Catalina, en atención a la "MEMORANDO Nro. GADMCM-SECGRAL-2025-063-MI, de fecha 05 de marzo de 2025, suscrito por la Abg. Katherine Mabel Baquero Aldaz, Secretaria General y a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ocasional Santa Catalina, realizada el viernes 07 de marzo de 2025".

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente,

Ing. Mayra Pillajo

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN OCASIONAL SANTA CATALINA



Adjunto:

1. Entrega del INFORME Nro. 001-COSC-2025-I
2. Expediente Original



G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA DEL CONCEJO

RECIBIDO

RECIBIDO POR:

FECHA:

HORA:

FIRMA:





INFORME Nro. 001-COSC-2025-I

Machachi, 07 de marzo de 2025

INFORME DE LA COMISIÓN OCASIONAL SANTA CATALINA

(ACCIONES REALIZADAS SANTA CATALINA)

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Trámite Ciudadano Nro. 175297, ingresado a la Institución Municipal el 28 de febrero de 2025, que contiene el OF.GADPU.026-2025, de 28 de febrero de 2025, suscrito por el Ing. Santiago Terán, Presidente del GAD Parroquial de Uyumbicho, manifiesta lo siguiente:

“Reciba un atento cordial y respetuoso saludo a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Uyumbicho, deseando éxitos en sus labores diarias e institucionales

El motivo del presente tiene como finalidad solicitarle de la manera más comedida se me considere ser parte de la Comisión del Bosque Santa Catalina como punto focal en las mesas de trabajo que surgen en base al dictamen de nulidad de la sentencia a favor de Santa Catalina.

En la seguridad de que este pedido será atendido favorablemente me despido de usted, no sin antes reiterarle mi sincero y respetuoso agradecimiento”.

- 1.2. Mediante MEMORANDO Nro. GADMCM-SECGRAL-2025-063-MI, de fecha 05 de marzo de 2025, suscrito por la Abg. Katerine Mabel Baquero A., Secretaria General, en el cual remite a la Ing. Mayra Pillajo, Presidenta de la Comisión Ocasional Santa Catalina, lo siguiente:

“En atención a la sumilla inserta del Sr. alcalde en el trámite ciudadano con guía Nro. 175297, de fecha 28 de febrero de 2025, que contiene “solicitarle de la manera más comedida se me considere ser parte de la Comisión del Bosque Santa Catalina como punto focal en las mesas de trabajo que surgen en base al dictamen de nulidad de la sentencia a favor de Santa Catalina”, suscrito por el Ing. Santiago Terán, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Uyumbicho, cúmplame poner en conocimiento a la Comisión Ocasional Santa Catalina para su respectivo análisis y resolución”.



2. BASE LEGAL. -

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- **Art. 14.-** *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, **sumak kawsay**.”*

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”

- **Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

“26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”

- **Art. 71.-** *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)”*

- **Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

“7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.”

- **Art. 226.-** *“Las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y la personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley”*

- **Art. 227.-** *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*



- **Art. 238.-** *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional”.*
- **Art. 241.-** *“La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”.*
- **Art. 404.-** *“El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley”.*
- **Art. 409.-** *“Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión (...)”.*

2.2. CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD.

- **Art. 4.-** Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.- Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados:

“d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de medio ambiente sostenible y sustentable”

- **Art. 54.-** Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

“a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales”



- **Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.-** Al concejo municipal le corresponde:

r) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el alcalde o alcaldesa;

- **Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.-** “*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...).”

- **Art. 327.- Clases de comisiones.-** Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades.

2.3. CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

- **Art. 5.- Derecho de la población a vivir en un ambiente sano.** El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende:

“6. La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales”;



- **Art. 9.- Principios ambientales.** En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente.

Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son:

3. Desarrollo Sostenible. Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, social, cultural y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras.

7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.

8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.

3. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

En Sesión Extraordinaria de la **COMISIÓN OCASIONAL SANTA CATALINA** realizada el viernes 07 de marzo de 2025, a las 08h00, en la Sala de Concejales, convocada mediante Memorando Nro. 001-COSC-2025, de 06 de marzo de 2025, con la asistencia de los señores Concejales: la Ing. Mayra Pillajo-Presidenta de la Comisión Ocasional Santa Catalina, Mgs. María Fernanda Cornejo-Vicepresidenta de la Comisión Ocasional Santa Catalina, Ing. Vicente Ludeña -Vocal de la Comisión Ocasional Santa Catalina, así también se registra la asistencia de la Mgs. Fernanda Chávez-Directora de Cuidado y Control Ambiental, el Abg. Israel Enríquez-Procurador Síndico (E), Abg. Mario Andrade- Analista Jurídico 2 y Abg. Jean Jaramillo-Especialista de Asesoría Jurídica.



Una vez conocidos y aprobados los puntos del orden del día, se procede al tratamiento de los mismos. En este caso, se valoró la pertinencia del requerimiento efectuado por el Presidente del G.A.D. Parroquial de Uyumbicho, quien expresa su interés en formar parte de la Comisión, destacando su deseo de actuar como un punto focal en las mesas de trabajo relacionadas con el caso jurisdiccional que se está resolviendo en torno al Bosque Santa Catalina.

En este sentido, se otorga la palabra a los representantes del Departamento Jurídico de la Municipalidad, quienes señalan que la inclusión del G.A.D. Parroquial en la Comisión no puede realizarse como un miembro pleno, ya que legalmente no puede obtener derecho a voz ni voto. Su participación estaría restringida a la calidad de colaborador, siempre y cuando así lo consienta la Comisión. Esta posición se sustenta en el marco normativo establecido por el artículo 57, letra r) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el cual dispone que la conformación de una Comisión Ocasional en el ámbito de los Gobiernos Municipales debe estar constituida por miembros que formen parte de su seno, y la creación de dicha Comisión debe ser aprobada por el Concejo Municipal en pleno, y en caso de comisiones ocasionales parten de una iniciativa del Ejecutivo

Por lo tanto, al haberse aprobado previamente la conformación de la Comisión Ocasional por el Concejo Municipal, el G.A.D. Parroquial de Uyumbicho solo podrá participar en calidad de colaborador, sin poder incidir en las decisiones o votar dentro de la Comisión.

Dentro del tratamiento del orden del día al relacionarse el mismo al caso jurisdiccional de Santa Catalina, la Comisión acordó que el Área Jurídica y la Dirección de Ambiente proporcionen información detallada sobre el estado actual del proceso legal en cuestión, así como sobre las acciones que han sido implementadas como resultado de la declaratoria de nulidad mencionada por el G.A.D. Parroquial de Uyumbicho en su solicitud.

En cumplimiento de este acuerdo, los representantes de la Sindicatura, presentes en la sesión, informaron sobre las medidas adoptadas en el proceso jurisdiccional, además de exponer la situación legal de la causa en cuestión. Seguidamente, la Dirección de Ambiente proporcionó un informe detallado sobre el avance del procedimiento administrativo encaminado a la inclusión y registro del Bosque Santa Catalina como área protegida ante el Ministerio del Ambiente.

Una vez tratado los puntos del orden del día, los integrantes de la Comisión, considerando la naturaleza del caso y su relevancia institucional, resolvieron lo siguiente:



- Al haberse aprobado previamente la conformación de esta Comisión Ocasional por el Concejo Municipal, el G.A.D. Parroquial de Uyumbicho solo podrá participar en calidad de colaborador. En virtud de ello, se extiende una invitación a este nivel de Gobierno para que participe activamente en las gestiones de la Comisión, así como en las demás acciones dirigidas a la protección y resguardo del Bosque Santa Catalina, de conformidad con las competencias que le corresponden y dentro del marco una cooperación focalizado por la Dirección de Ambiente y Procuraduría Síndica.
- Dar por conocido las acciones implementadas por la Municipalidad en el marco del proceso jurisdiccional, así como en el ámbito administrativo, en respuesta a la declaratoria de nulidad emitida dentro del referido proceso relacionado con el caso Santa Catalina.
- Por la relevancia institucional del caso se resuelve que el presente tratamiento se eleve a informe y sea puesto en conocimiento del Concejo Municipal, previo a la presentación de los informes de parte de la Dirección de Cuidado y Control Ambiental y Procuraduría Síndica, que deberán ser remitidos a la brevedad posible.

4. CONCLUSIONES:

Una vez que se ha analizado los antecedentes, base legal, análisis y razonamiento, los miembros de la Comisión Ocasional Santa Catalina RESUELVEN por unanimidad lo siguiente: En virtud de la relevancia institucional del caso y en observancia del principio de transparencia en la gestión pública, el presente tratamiento sea elevado a informe y puesto en conocimiento del Concejo Municipal, a fin de garantizar el debido seguimiento y control institucional sobre las acciones adoptadas en relación a Santa Catalina.

5. RECOMENDACIONES:

Por los antecedentes, base legal, del tratamiento efectuado por la comisión, análisis y razonamiento, conclusión, expuestas, la Comisión de Fiscalización, sugiere:

- 5.1. Solicitar al Señor Alcalde del G.A.D. Municipal del cantón Mejía, que el presente informe sea puesto en conocimiento del Concejo Municipal.
- 5.2. De acogerse la inclusión de un punto de orden del día en el pleno del Concejo, se recomienda que dentro de este tratamiento se abra un espacio para fomentar



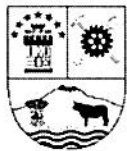
una responsabilidad compartida en la protección de Santa Catalina dirigida a la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y los actores sociales en general

Atentamente,
COMISIÓN OCASIONAL SANTA CATALINA

Ing. Mayra Pillajo
Presidenta

Mgs. Maria Fernanda Cornejo
Vicepresidenta

Ing. Vicente Ludeña
Vocal



INFORME Nro. 010-PS-2025
Machachi, 07 de marzo de 2025

Ing. Marya Pillajo

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN OCASIONAL SANTA CATALINA

Presente.-

De mi Consideración.-

La Procuraduría Síndica, de conformidad con lo previsto en el "ESTATUTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA", expedido mediante Resolución Administrativa Nro. GADMCM-2024-0169-ALCALDIA-RA; en concordancia con la letra a) del artículo 60 del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, formula el siguiente Informe Jurídico:

1. ANTECEDENTES. -

1.1. Mediante Memorando Nro. 001-COSC-2025, de fecha 06 de marzo de 2025, la Ing. Marya Pillajo, en su calidad de Presidenta de la Comisión Ocasional Santa Catalina, convocó a sesión extraordinaria el día 07 de marzo del 2025, a efectos de tratar como punto de orden el requerimiento efectuado por el Presidente del G.A.D Parroquial de Uyumbicho ingresado a la Institución Municipal con guía de documentos Nro. 175297, adicionalmente dentro de la Comisión se incluyó como punto adicional el conocimiento de las acciones legales y administrativas efectuadas por la Municipalidad frente a la declaratoria de nulidad en el proceso jurisdiccional signado con la causa Nro. 17981-2021-00935, y se previno entre otras cosas que esta Sindicatura eleve a informe esta gestión realizada por la entidad Municipal

2. BASE LEGAL. -

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 14.- "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*."

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"

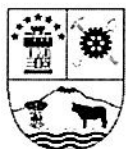
Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SALA DE CONCEJALES
HORA 12:30
07 MAR 2025



RECIBIDO
FIRMA





"26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas"

- **Art. 71.-** *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)"*
- **Art. 83.-** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

"7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir."

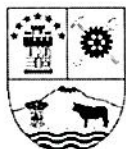
- **Art. 226.-** *"Las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y la personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley"*
- **Art. 241.-** *"La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados".*
- **Art. 264.-** *Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:*

"1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón

8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines"

- **Art. 376.-** *"Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado".*
- **Art. 404.-** *"El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley".*



- **Art. 409.-** *"Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión (...)"*.

2.2. CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN. COOTAD.

- **Art. 4.-** Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.- Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados:

"d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de medio ambiente sostenible y sustentable"

- **Art. 54.-** Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

"a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales"

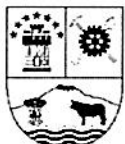
- **Art. 55.-** Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

"a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad"

- **Art. 136.-** Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- *"De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...)"





2.3. CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

- **Art. 5.-** Derecho de la población a vivir en un ambiente sano. El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende:

"6. La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales";

- **Art. 9.-** Principios ambientales. En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente.

Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son:

3. *Desarrollo Sostenible. Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, social, cultural y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras.*

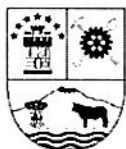
7. *Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.*

8. *Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.*

3. ANÁLISIS JURÍDICO. -

Conforme el antecedente expuesto, así como la normativa legal vigente, y en atención a lo dispuesto dentro de la sesión extraordinaria de la Comisión Ocasional Santa Catalina esta **Procuraduría Síndica**, emite el presente **ANÁLISIS JURÍDICO**, contenido en los siguientes términos:

- 3.1. Es pertinente iniciar señalando que la descripción de las acciones adoptadas por la Municipalidad en aras de la protección del Bosque Santa Catalina, a raíz de la declaración de nulidad procesal en la causa Nro. 17981-2021-00935 por parte de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL



POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, se enmarca en un proceso tanto administrativo como jurisdiccional. En este último ámbito, cabe precisar que la nulidad de la sentencia implica dejar sin efecto la resolución que estableció la vulneración de los derechos de la naturaleza y, en consecuencia, las medidas de protección y resguardo impuestas en favor del Bosque Santa Catalina.

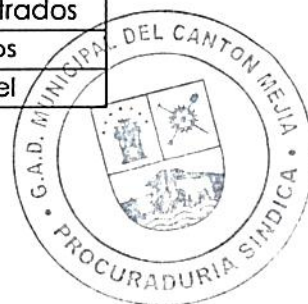
- 3.2. En este sentido, a fin de garantizar una correcta comprensión de las actuaciones llevadas a cabo por la Municipalidad, es necesario tener en cuenta ciertas disposiciones aplicables en el procedimiento jurisdiccional, pues la etapa procesal en la que nos encontramos, se resuelve a través del recurso de apelación interpuesto por la institución, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que dispone lo siguiente:

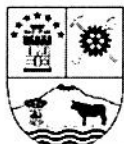
"Art. 24.-Apelación.-Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia"

- 3.3. En el marco de la presente argumentación, resulta fundamental efectuar un recuento detallado de las actuaciones procesales llevadas a cabo en la causa jurisdiccional, toda vez que dicho ejercicio permite delimitar con precisión el contexto de las acciones implementadas por la municipalidad. En este sentido, a continuación, se presenta un cuadro cronológico que detalla las diligencias judiciales efectuadas:

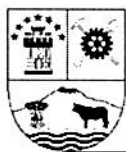
FECHA	DESCRIPCIÓN
04-03-2021	Se plantea la acción
16-03-2021	Audiencia pública
24-03-2021	Se emite sentencia por escrito – juzgado de primer nivel
26-03-2021	Se apela la decisión
07-07-2021	Avoca conocimiento la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA y se convoca a audiencia de estrados
13-07-2021	Se lleva a cabo la audiencia de estrados
17-01-2025	Se notifica la sentencia de segundo nivel





22-01-2025	Se interpone recursos horizontales de ampliación y aclaración a la sentencia de parte de INMOBILIAR y AYLLUPURA
06-02-2025	Se ingresa un nuevo escrito por parte de INMOBILIAR señalándose una falta de notificación
17-02-2025	Se emite la nulidad procesal con voto de mayoría

- 3.4.** La importancia de realizar un recuento detallado de las actuaciones judiciales hasta la declaración de nulidad en la causa radica en la necesidad de contrastar el fundamento esgrimido por los jueces de la Corte Provincial, quienes, mediante voto de mayoría, sustentaron su decisión en una supuesta situación de indefensión derivada de presuntas deficiencias en la notificación a INMOBILIAR. Sin embargo, dicho argumento carece de sustento válido, toda vez que INMOBILIAR compareció oportunamente a las audiencias, presentó alegatos, ejerció su derecho a la contradicción e interpuso los recursos que la ley le confiere respecto de la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, frente a esta decisión, cuyo criterio se objeta en su totalidad, se ha interpuesto la respectiva oposición formal, debidamente fundamentada, dentro del proceso judicial.
- 3.5.** Adicionalmente, a partir de la declaratoria de nulidad procesal, la Municipalidad ha implementado una estrategia jurídica y administrativa integral, sustentada tanto en la cooperación interinstitucional con diversas entidades estatales que han manifestado su respaldo en la defensa del Bosque Santa Catalina, como en la continuidad de las actuaciones administrativas encaminadas al registro de este sector como área protegida ante la autoridad ambiental competente. En este contexto, resulta pertinente enfatizar que el procedimiento administrativo en curso no ha sido interrumpido, lo cual se encuentra debidamente respaldado en las gestiones efectuadas por la Dirección de Cuidado y Control Ambiental. Dichas actuaciones han sido consignadas en el Informe Nro. 005-DCCA-2025 de fecha 07 de marzo de 2025, esto en sujeción de los principios de prevención, precaución y desarrollo sostenible, garantizando así la tutela efectiva del medio ambiente y la preservación de este ecosistema de especial fragilidad.
- 3.6.** Ahora bien, en estricta observancia del principio de sigilo y con el propósito de salvaguardar la estrategia jurídica adoptada por la Municipalidad, se procede a informar, de manera general, el detalle de las acciones implementadas a partir de la declaratoria de nulidad esto en lo que tiene que ver con el ámbito jurisdiccional y el administrativo:



GESTIÓN JURISDICCIONAL	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
1. Se ha elevado a la Corte Provincial, la oposición formal y fundamentada frente a la declaratoria de nulidad, procurando se revea esta decisión. 2. Se ha solicitado a la autoridad jurisdiccional se realice una audiencia de estrados con la finalidad de presentar los argumentos de la acción de forma oral. 3. Se ha solicitado se vuelva a contar con la participación de la ciudadanía que procura la defensa y resguardo de este sistema ecológico frágil, a través de amicus curiae Los puntos 2 y 3 se los plantea al retrotraerse el proceso judicial consecuencia de la nulidad procesal.	Se continua un trabajo coordinado y complementario con diferentes carteras de estado principalmente con el Ministerio de Ambiente, para la inclusión de predio denominado Santa Catalina en el registro de áreas protegidas

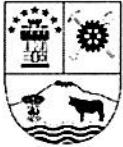
- 3.7. Finalmente, corresponde señalar que, dentro del proceso jurisdiccional, se ha llevado a cabo un nuevo sorteo para la integración del Tribunal que conocerá la causa. Esta designación obedece a la excusa presentada por los jueces que declararon la nulidad procesal, quienes han manifestado su impedimento para continuar con el conocimiento del caso, invocando el principio de imparcialidad.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. -

Bajo el desarrollo que antecede, esta **Procuraduría Síndica** concluye y recomienda lo siguiente:

- 4.1. La Municipalidad, en su calidad de institución pública, ha implementado una estrategia integral para la protección del Bosque Santa Catalina, que comprende tanto la gestión jurisdiccional como administrativa. Dicha estrategia se fortalece mediante acciones de cooperación interinstitucional con diversas entidades estatales que han expresado su respaldo en la defensa y preservación de este ecosistema.
- 4.2. El procedimiento administrativo para el registro del Bosque Santa Catalina como área protegida ante el Ministerio del Ambiente no ha sido interrumpido, y continúa en pleno desenvolvimiento. Este proceso se lleva a cabo mediante un trabajo coordinado y colaborativo entre la autoridad ambiental competente y el Gobierno Municipal.
- 4.3. Resulta imperioso fomentar una colaboración activa y coordinada de los entes sociales en la protección del Bosque Santa Catalina, tanto en el ámbito





GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

PROCURADURÍA SÍNDICA

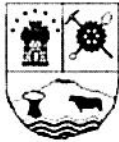
jurisdiccional como administrativo, fomentando una responsabilidad compartida en la protección del medio ambiente. La propia estrategia delineada por la municipalidad comprende una tarea colectiva que involucra no solo a las autoridades de gobierno, sino también a la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y los actores sociales en general.

Particular que comunico para fines legales pertinentes.

Atentamente,


Ab. Enriquez Escobar Israel
PROCURADOR SÍNDICO (E)
G.A.D. Municipal del Cantón Mejía





INFORME N° 005-DCCA-2025

1. DATOS INFORMATIVOS

Tema:	Acciones realizadas sobre la sentencia judicial No. 17981-2021-00935 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de elaboración de informe:	Viernes, 07 de marzo de 2025

2. HISTORIAL DE ACCIONES

Con fecha 13 de diciembre del 2024, el GAD. Municipal de Mejía realiza la inspección al predio Santa Catalina en coordinación con el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, vicealcaldesa, asesores de alcaldía, Comisaría de Construcciones, Direcciones varias municipales, producto de esta inspección el MAATE levanta un informe técnico y un proceso administrativo.

Con fecha 18 de diciembre de 2024, mediante Informe Técnico DCCA-42-2024, la Dirección de Cuidado y Control Ambiental del Gobierno A.D Municipal del Cantón Mejía, conforme la inspección de campo efectuada levanta el informe de inspección con la finalidad de dejar en constancia la diligencia efectuada, además concluye que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en calidad de Autoridad Ambiental Nacional es quien determinará el grado de afectación ocasionada dentro del predio.

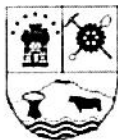
La Corte Provincial de Justicia Pichincha emite la sentencia Judicial Juicio No. 17981-2021-00935, donde se dispone como medidas de reparación integral "...2.- Como medida de reparación a la naturaleza como sujeto de derechos, se dispone que el GAD Municipal del cantón Mejía inicie los trámites ante la autoridad nacional de ambiente para que se incluya al predio Santa Catalina como Bosque y Vegetación Protectora. Para cumplir esta medida se concede el término de 20 días..."

Con fecha 20 de enero de 2025 mediante documento Oficio Nro. GADMCM-ALC-2025-0020-O el GAD Municipal del Cantón Mejía, solicitó al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) que el predio Santa Catalina ubicado en la parroquia Uyumbicho, cantón Mejía, se eleve como Bosque y vegetación protegida y/u Otras Medidas Efectivas Para la Conservación OMEC a fin de precautelar el manejo adecuado de los recursos naturales, garantizando los derechos de la naturaleza y las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Con fecha 20 de enero de 2025 mediante Oficio Nro. GADMCM-ALC-2025-0021-O el GAD Municipal del Cantón Mejía, puso en conocimiento del Señor Magíster Daniel Noboa Azín, presidente de la República el documento de Inicio de los trámites para nombrar al Bosque Santa catalina como Bosque y Vegetación Protectora.

Con fecha 21 de enero de 2025 mediante documento Memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2025-0619-M, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) emite el acuerdo ministerial Nro. MAATE-2025-130 con los requisitos y el procedimiento

RECIBIDO
PROCURADURIA SINDICA
FECHA: 07 MAR 2025
HORA: 15:56
FIRMA: [Firma]



para el reconocimiento, registro de otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas (OMEC) para su análisis respectivo.

Con fecha 22 de enero de 2025 mediante documento Memorando Nro. GADMCM-DCCA-2025-016 la Dirección de Cuidado y Control Ambiental remite a la Procuraduría Síndica, la información sobre la solicitud de integración del predio Santa Catalina bajo la categoría de Bosque Protector, en el cual concluye lo siguiente *"El Gobierno A.D Municipal del Cantón Mejía, conforme la documentación que reposa en la Dirección en el año 2022 mediante Memorando Nro. GADMCM-DCCA-2022-1083-M solicitó al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica la declaratoria formal de Bosque y vegetación protector Santa Catalina para lo cual entregó la documentación para su revisión y pronunciamiento; a pesar que, el GAD Municipal reunió la mayoría de requisitos para elevar el predio Santa Catalina como bosque y vegetación protegida en concordancia con el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y al Oficio Nro. MAATE-SPN-2022-0502-O el MAATE no aprobó la inserción del predio como bosque y vegetación protectora a nivel nacional debido que uno de los requisitos es la tenencia de la tierra..."*

Con fecha 22 de enero de 2025 mediante OFICIO NRO. PR-SSD-2025-00102-O, la Ing. Verónica Monserrath Bonilla Velastegui Subsecretaria General de Despacho Presidencial, remite al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y, Secretaría Técnica De Gestión Inmobiliaria Del Sector Público el oficio Nro. GADMCM-ALC-2025-0021-O para su atención, dentro del ámbito de sus competencias, en el marco de lo legal y factible.

Con fecha 27 de enero del 2025 mediante Oficio N.- MAATE-DZ2-2005-0134-O, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica emite el informe técnico N.- 003-2025-SCH-DZ2-OTQ a la Unidad de Asesoría Jurídica para el proceso legal correspondiente.

Con fecha 13 de febrero de 2025, mediante Oficio Nro. GAMCM-ALC-2025-0051-O, el Gobierno A.D Municipal del Cantón Mejía, solicitó al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) la declaratoria de bosque Protector al Predio Santa Catalina a fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial No. 17981-2021-00935 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Con fecha 18 de febrero del 2025 se asistió a la reunión en la Presidencia de la República, presidida por el Secretario General Jurídico, Subsecretaria de Patrimonio Natural del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Inmobiliar, Sr Alcalde del cantón Mejía y delegados del GAD. Municipal de Mejía a fin de gestionar que el predio Santa Catalina continúe como un espacio de protección y conservación conforme a la sentencia judicial.

Con fecha 19 de febrero de 2025, mediante Oficio Nro. MAATE-SPN-2025-0085-O el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), en respuesta a los Oficios Nro. GADMCM-ALC-2025-0020-O y Nro. GADMCM-ALC-2025-0021-O, en el cual emiten la respuesta sobre la declaratoria del predio Santa Catalina como Bosque y Vegetación Protectora, informando que se deberá acatar lo dispuesto en los artículos del 16 al 22 del libro III del Régimen Forestal del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente- TULSMA además de los requisitos y procesos



establecidos en los artículos 23 al 26 del Capítulo I Guía Interna para la declaratoria de Bosques y Vegetación Protectores. Así también, comunica que se está encaminando acciones de coordinación con las instituciones involucradas para la declaratoria de Bosque y Vegetación Protectora. Y solicitan, se remita la delegación de uno o más puntos focales del GAD Mejía a fin de participar en el proceso de cumplimiento de la sentencia judicial.

Con fecha 19 de febrero del 2025 se realiza una reunión de trabajo entre el GAD. Parroquial de Uyumbicho, Colectivo Santa Catalina y el GAD. Municipal de Mejía a fin de articular acciones para la conservación del Bosque Santa Catalina

Con fecha 24 de febrero de 2025, el Gobierno A.D Municipal del Cantón Mejía a través de la Dirección de Cuidado y Control Ambiental; y, la Dirección de Seguridad Ciudadana y Riesgos realizan una inspección en el predio Santa Catalina a fin de verificar las condiciones actuales, por lo cual levantan el Informe Técnico DCCA-02-2025.

Con fecha 27 de febrero de 2025, mediante Oficio Nro. GADMCM-ALC-2025-0064-O, el Gobierno A.D Municipal del Cantón Mejía emite el listado del personal técnico que conformará la comisión técnica a fin de participar en el proceso de cumplimiento de la sentencia judicial.

3. CONCLUSIONES:

- El Gobierno A.D Municipal en virtud la sentencia judicial No. 17981-2021-00935 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha realizado las gestiones pertinentes para elevar el predio denominado Santa Catalina como Bosque y vegetación protegida ante la Autoridad Ambiental Competente; sin embargo, conforme la normativa vigente es requisito indispensable contar con la tenencia de la Tierra del predio; para lo cual, se está articulando acciones conjuntas interinstitucionales a fin de ejecutar el mismo.
- El Gobierno A.D Municipal, a través de la Dirección de Cuidado y Control Ambiental y Dirección de Seguridad Ciudadana y Riesgos, han realizado inspecciones con ayuda de un dron (vehículo aéreo no tripulado) a fin de verificar las condiciones del predio; y, de ser necesario informar a la Autoridad Ambiental Competente las afectaciones al patrimonio forestal.

4. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

Nombre	Cargo	Firma
Ing. Margarita Panchi	Especialista de Control y Cuidado Ambiental	
Mgs. Fernanda Chávez	Directora de Cuidado y Control Ambiental	

FUNCIÓN JUDICIAL



255028850-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juez(a): PACHECO CABRERA JUANA NARCISA

No. Proceso: 17981-2021-00935

Recibido el día de hoy, jueves veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, a las diez horas y once minutos, presentado por RODRIGUEZ VERGARA WILSON HUMBERTO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En veintinueve(29) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) INFORME TECNICO (ORIGINAL)

No. Pro


JOSUE DAVID MIÑO TAPIA
INGRESO DE ESCRITOS

Asignado a: ROSA IRENE ORTÍZ GARCIA(GESTOR DE ARCHIVO)

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOSUE DAVID
MIÑO TAPIA
C=EC
L=QUITO
CI
1722316534



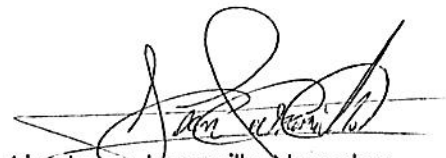
Inlgo. Wilson Rodríguez Vergara

ALCALDE DEL GAD CANTÓN MEJÍA



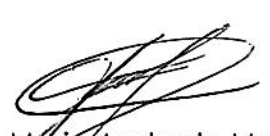
Ab. Israel Enríquez Escobar

**PROCURADOR SINDICO (E)
GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA**



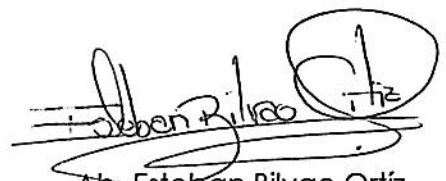
Ab. Jean Jaramillo Nogales

**ABOGADO SINDICATURA.
GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA**



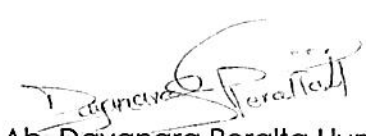
Ab. Mario Andrade Morales

**ABOGADO SINDICATURA
GAD MUNICIPAL DEL CANTON MEJÍA**



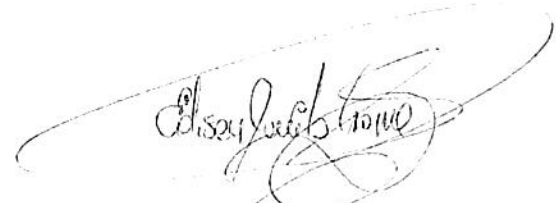
Ab. Esteban Bilbao Ortiz

**ABOGADO SINDICATURA
GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA**



Ab. Dayanara Peralta Llumigusin

**ABOGADA SINDICATURA
GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA**



Ab. Edison Torres Pucachaqui

**ABOGADO SINDICATURA
GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA**



Proceso N° 17981-2021-00935.

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Tnlgo. WILSON HUMBERTO RODRIGUEZ VERGARA, Mgtr. ENRIQUEZ ESCOBAR ISRAEL ALEJANDRO, en nuestras calidades de Alcalde y Procurador Síndico (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, dentro del proceso No. 17981-2021-00935, comparecemos ante sus dignas autoridades exponiendo y solicitando lo siguiente:

**I
ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante sentencia emitida el 02 de diciembre del año 2024, y notificada el 17 de enero del 2025; el Tribunal Ad quem de la causa resolvió el recurso de apelación interpuesto por este Gobierno Municipal del Cantón Mejía, aceptando el recurso de apelación; revocando la sentencia subida en grado dentro del proceso y declarando la vulneración de los derechos de la naturaleza en los siguientes términos:

"[...] NOVENA.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se **ACEPTA** el Recurso de Apelación y se revoca en su totalidad la sentencia subida en grado. En consecuencia, se declara la vulneración de los derechos de la naturaleza y del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, reconocidos en los artículos 71 y 14 de la CRE y se dictan las siguientes medidas de reparación integral que esta Sala estima son la adecuadas para reparar las vulneraciones cometidas en el presente caso.

Adicionalmente como medidas de reparación se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

1.- Como medida de restitución, se deja sin efecto el expediente administrativo de la Subasta Pública Ascendente-SP-006-2020 del bien inmueble denominado SANTA CATALINA DE CUTUGLAGUA, CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA, clave catastral No. 1703572500134, incluyendo el Acta de Sesión de Venta Única Proceso de Subasta Ascendente Pública No. SP-006-2020 Oferta No. 004, de 28 de diciembre de 2020. Se dejan a salvo los derechos de la Asociación AYLLUPURA que participó en dicha subasta de buena fe, por lo que le deberá ser restituido el valor del 10% que consignó por concepto de Respaldo de Seriedad de la Oferta, sin perjuicio de que pueda presentar cualquier otra reclamación a derechos que considere afectados, por las vías legales ordinarias pertinentes.

2.- Como medida de reparación a la naturaleza como sujeto de derechos, se dispone que el GAD Municipal del cantón Mejía inicie los trámites ante la autoridad nacional de ambiente para que se incluya al predio Santa Catalina como Bosque y Vegetación Protectora. Para cumplir esta medida se concede el término de 20 días. [...]"

- 1.2. Con fecha 22 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR) en el ejercicio de su derecho a la defensa,



interpone un recurso de aclaración y ampliación requiriendo puntualmente se amplíe la sentencia bajo la descripción de cinco literales, a su vez solicitó la aclaración en dos literales, no obstante ninguno de los argumentos empleados en el recurso alega una posible afección a su derecho a la defensa dentro de la tramitación jurisdiccional, menos aún se pretendió por el legitimado pasivo de la causa la nulidad de lo resuelto.

- 1.3. En la misma fecha 22 de enero de 2025, la Asociación de Desarrollo Integral Plurinacional AYLLUPURA A.D.I.P.A. bajo su representante legal Luis Alberto Talahua Paucar, también plantean un recurso horizontal a la sentencia de aclaración y ampliación, no obstante dicho organismo no es parte procesal de la causa, y dentro de su argumentación tampoco advierte omisión o afección al derecho de la defensa en la tramitación jurisdiccional
- 1.4. Con fecha 06 de febrero del 2025, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR), bajo la misma previsión del Art. 253 del COGEP (Aclaración y Ampliación) pone en consideración del tribunal de alzada una supuesta falta de notificación, pero este escrito no refleja ninguna pretensión en concreto por tal circunstancia.
- 1.5. Con fecha 17 de febrero del 2025, la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, con voto de mayoría resuelve, declarar la nulidad procesal de lo actuado a partir del 2 de julio del 2021 fecha en la que se emite el decreto en el cual se avocó conocimiento de la causa.
- 1.6. Con fecha 20 de febrero del 2025, el Mgs. Stalin Santiago Andino González, en su calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República solicitó, **"REVOQUE la resolución de nulidad de 17 de febrero de 2025 y se continúe con el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas mediante sentencia de 02 de diciembre de 2024"**, argumentando para este efecto que el derecho a la defensa de INMOBILIAR se garantizó en toda etapa procesal:

[...]3.6. De la cita del alegato realizado por el Doctor Patricio Muñoz Ricaurte, procurador judicial de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, dentro de la sentencia emitida por el Tribunal de 02 de diciembre de 2025, se verifica que la parte accionada efectivamente compareció a la audiencia señalada dentro del recurso de apelación para el día 13 de julio de 2021, en la que expuso los fundamentos fácticos y de derecho que se creía asistido. Se ha demostrado ante su Usías que, al accionante en la presente causa, no se le privó de manera alguna en el derecho a la defensa, tanto es así que consta de la sentencia que el procurador judicial de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público solicitó rechazar el recurso de apelación presentado por el accionante, es decir se dio por notificado y acudió a la audiencia de apelación de la sentencia de primera instancia.



3.7. De conformidad con lo que establece el segundo inciso del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, el hecho de comparecer a la audiencia convocada dentro del recurso de apelación, del cual existe constancia en autos, la parte accionada se consideró por citada o notificada dentro de la causa.

II DE LA OPOSICIÓN A LA NULIDAD

De los antecedentes expuestos este Gobierno Municipal no solo se encuentra alarmado frente a los efectos de la declaratoria de nulidad procesal por parte del Tribunal Ad-quem pues evidentemente con esta decisión, se vuelve a poner en riesgo inminente al bosque protector "Santa Catalina", riesgo que fue identificado por el mismo tribunal de alzada de manera unánime en sentencia bajo la apreciación de haberse omitido los principios de prevención y precaución, lo cual es expuesto como motivación en la decisión señalada cuya parte pertinente instituye entre otras cosas que:

"Es así que la Sala, en aplicación del principio de precaución, considera que INMOBILIAR tenía la obligación de tomar todas las medidas de protección para proteger y conservar de manera eficiente el patrimonio natural, para evitar que se produzcan daños en la naturaleza y en el medio ambiente, y de otro lado, tenía la obligación de abstenerse de tomar acciones que perjudiquen al medio ambiente y la naturaleza, más aun siendo una institución estatal, cuya obligación como parte del Estado es proteger." "negrillas me pertenece"

La propia lectura del argumento expuesto en la decisión del Tribunal Ad quem ha generado una profunda preocupación institucional, pues, si bien en su sentencia se reconoció acertadamente la obligación legal y constitucional de todos los organismos del Estado de **proteger** la naturaleza, el fallo, a través de la declaración de nulidad, desconoce lo actuado, lo que implica un grave retroceso y pone nuevamente en riesgo al Bosque Santa Catalina.

En virtud de lo expuesto y con el debido respeto que sus distinguidas autoridades merecen, expresamos mediante la presente nuestra oposición a la decisión adoptada el 17 de febrero de 2025, emitida por voto mayoritario. Esta oposición se sustenta en los fundamentos que se desarrollan en el apartado siguiente.

III FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN.

a. DE LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PONDERACIÓN

Uno de los aspectos de mayor trascendencia respecto a la declaratoria de nulidad procesal es la falta de aplicación y/o consideración de los principios constitucionales en el razonamiento de la decisión adoptada por la mayoría del tribunal. En particular,



resulta preocupante la omisión del **principio de ponderación**, el cual constituye un **mandato de optimización** que debía ser aplicado en la mayor medida posible. No puede existir un sistema jurídico cuyos cimientos normativos no se estructuren sobre principios. Como señala Storini, estos deben integrarse en la base de todo el ordenamiento jurídico, pues su función es otorgar sentido a las normas y a las decisiones, en consecuencia, irradiar y orientar todo el marco legal del Estado. A través de los principios, además, se garantiza la materialización efectiva de los derechos¹.

Asentando el razonamiento anterior al caso en cuestión queda claro que la declaratoria de nulidad por una supuesta indefensión del legitimado pasivo, y esta al ser producto de una deficiencia en la tramitación por falta de notificación, ciertamente esta valoración acoplado al derecho a la defensa entra en colisión frente al derecho de la naturaleza que fue reconocido en sentencia por el mismo tribunal. En tanto antes de declarar la nulidad procesal, era indispensable realizar un ejercicio de **ponderación**, con el fin de evitar que el reconocimiento del derecho de la naturaleza se viera afectado por un defecto meramente procedimental. Este análisis, en cierta medida, fue considerado por la jueza ponente en su voto salvado.

Profundizando en el razonamiento anterior, es importante destacar que, en el ámbito de los derechos fundamentales, existe un mecanismo argumentativo para resolver conflictos derivados de su colisión. Dado que los derechos, por su propia naturaleza dinámica, pueden interactuar y generar tensiones constitucionales—como ocurre en la presente causa—resulta esencial aplicar herramientas que permitan su correcta armonización. En este sentido, la **ponderación**, mediante la aplicación de reglas para la interpretación de principios jurídicos, se presenta como un método argumentativo que posibilita la primacía concreta de un derecho sobre otro en situaciones específicas. Su finalidad es otorgar prevalencia a aquel derecho que, en el caso concreto, garantice de mejor manera los principios y valores constitucionales, asegurando así un resultado más acorde con el marco de garantías jurisdiccionales.

Según la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, la protección de la naturaleza como sujeto de derechos debe prevalecer sobre cualquier formalismo procesal. La Corte Constitucional ha reiterado en casos emblemáticos, como la **Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Caso Los Cedros, 2021)**² y la **Sentencia No. 32-17-IN/19 (Caso Río Blanco, 2019)**³, que cualquier decisión judicial con impacto regresivo en la tutela de

¹ Storini, C y Navas, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social*, Nuevo derecho ecuatoriano. Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Caso Los Cedros, 2021). En esta decisión, la Corte reafirmó la necesidad de aplicar el principio precautorio y la protección de la naturaleza como sujeto de derechos en casos de afectaciones ambientales.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 32-17-IN/19 (Caso Río Blanco, 2019). La Corte estableció que cualquier limitación a la protección ambiental debe estar ampliamente fundamentada y que la acción de protección es el mecanismo idóneo para garantizar los derechos de la naturaleza^a.



los ecosistemas debe ser analizada con mayor rigor, priorizando los principios de **precaución y no regresión ambiental**. En la presente causa, el Tribunal de alzada ya había constatado la vulneración de los derechos de la naturaleza y dispuesto medidas concretas para garantizar su protección. No obstante, la resolución de nulidad desconoce esta realidad y representa un retroceso en la garantía de resguardo, basándose en un supuesto vicio formal en la notificación, es decir, en presuntos defectos de tramitación. Esto resulta aún más preocupante considerando que la entidad accionada participó activamente en el proceso y ejerció su derecho a la defensa en todas las instancias.

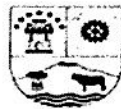
En este contexto, la decisión de la Sala sienta un grave precedente de **inseguridad jurídica** y debilita la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza, en contradicción con la **Sentencia No. 218-15-EP/21⁴**, en la cual la Corte reafirmó que las resoluciones judiciales no pueden desnaturalizar la protección ambiental con base en meras alegaciones procesales. La aplicación del **principio de ponderación** exigía que el Tribunal evaluara el impacto de su decisión en los derechos de la naturaleza y garantizara su primacía sobre un supuesto vicio en la tramitación jurisdiccional, el cual, en la práctica, no afectó el derecho a la defensa de **INMOBILIAR**.

b. DE LA DEFICIENCIA MOTIVACIONAL.

Como segundo argumento de esta oposición, señalamos una **deficiencia en la motivación** de la decisión de nulidad, ya que la mayoría del Tribunal no realizó un análisis integral de la actuación procesal de **INMOBILIAR** para determinar si realmente se vio afectado su derecho a la defensa, a diferencia de lo expuesto en el voto salvado. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la motivación de las decisiones judiciales debe ser **clara, suficiente y congruente** con los hechos y el derecho aplicable (**Sentencia No. 1158-17-EP/21**). En este caso, la Sala ignoró que **INMOBILIAR** compareció a la audiencia de apelación, presentó alegatos, ejerció su derecho a la contradicción y, posteriormente, interpuso un recurso horizontal de aclaración y ampliación. Aún más relevante es el hecho de que, en dicho recurso, **INMOBILIAR nunca alegó** una vulneración a su derecho de defensa derivada de la notificación, lo que confirma que su participación en el proceso fue efectiva y que el argumento de nulidad carece de sustento.

La motivación, cuando es lógica, comprensible y razonable, como lo ha manifestado en innumerables sentencias la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, se convierte

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 218-15-EP/21. La Corte enfatizó que los tribunales no pueden invocar aspectos procesales para desconocer derechos fundamentales de la naturaleza, pues ello vulnera el principio de no regresión ambiental y la seguridad jurídica.



en un elemento que justifica y legitima la actividad judicial, es en este sentido que la Corte Constitucional ha establecido que "[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)"⁵.

La Corte Constitucional ha establecido en casos precedentes que la nulidad procesal solo es procedente cuando se presenta una **vulneración real y grave** que afecte el ejercicio del derecho de defensa, y no simplemente por la existencia de un vicio formal (**Sentencia No. 218-15-EP/21**). En el presente caso, es evidente que no hubo ninguna vulneración real que dejara a **INMOBILIAR** en estado de indefensión. Como se ha reiterado en numerosas ocasiones, el legitimado pasivo de la causa compareció a las audiencias, presentó alegatos y ejerció su derecho a la contradicción. Por lo tanto, no se ha demostrado que la supuesta falta de notificación haya generado un perjuicio real y efectivo en su derecho a la defensa.

Al no existir una relación causal entre el supuesto vicio formal y una afectación sustancial a la garantía de contradicción, la decisión judicial de nulidad procesal resulta contraria al **artículo 76, numeral 7, literal I)** de la Constitución, que exige que toda decisión judicial sea debidamente motivada. Además, el **artículo 53, inciso segundo del COGEP** dispone que cuando una parte procesal comparece y ejerce actos en el proceso, **se la tiene por notificada**. En este sentido, **INMOBILIAR** no solo compareció a la audiencia de apelación, sino que presentó recursos procesales dentro del término correspondiente, lo que ratifica su **pleno conocimiento y participación en el proceso**. La Corte Constitucional ha sostenido que la nulidad procesal **no es un mecanismo para subsanar desatenciones de las partes o para retrotraer un proceso sin fundamento real** (**Sentencia No. 1149-19-JP/21**).

c. DE LA POSTURA DEL ÓRGANO NOMINADOR:

Finalmente como argumento adicional se debe considerar la postura del **órgano nominador de INMOBILIAR**, esto es la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, que conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 503 de 2018, es la entidad encargada de la supervisión y dirección de esta cartera de estado (**INMOBILIAR**), ha adoptado una postura determinante y de trascendencia al caso, esto de acuerdo al escrito de 20 de febrero de 2025, en el cual expresamente solicita la **revocatoria de la resolución de nulidad** dictada el 17 de febrero de 2025, argumentando que:

⁵ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, de 11 de agosto de 2021, párr. 51.*



"El derecho a la defensa de INMOBILIAR se garantizó en todas las etapas del proceso. La entidad compareció a las audiencias, presentó descargos y ejerció plenamente sus derechos procesales, por lo que no puede alegarse vulneración alguna."

En este contexto, es el propio órgano nominador de la entidad demandada quien reconoce que la declaratoria de nulidad constituye una decisión que desconoce el hecho fáctico del caso, al ignorar la plena intervención de **INMOBILIAR** en todas las etapas del proceso. La postura de esta cartera de estado no solo reafirma la validez de la decisión adoptada en segunda instancia, que declara la vulneración de los Derechos de la Naturaleza, sino que también evidencia que la nulidad procesal ha sido invocada sin una justificación palpable, ya que no existe indefensión alguna dentro del proceso.

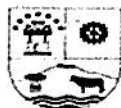
A su vez el Decreto Ejecutivo **No. 1107 de 2020** ratifica que el Secretario Técnico de INMOBILIAR es designado directamente por el Secretario General de la Presidencia de la República, lo que refuerza su facultad para intervenir en el presente proceso jurisdiccional al ser el órgano nominador del legitimado pasivo. En este caso, la Secretaría Jurídica de la Presidencia ha asumido su responsabilidad y ha solicitado la revocatoria de la nulidad, confirmando que INMOBILIAR nunca alegó falta de notificación ni se consideró en estado de indefensión.

Por lo expuesto, el criterio del órgano nominador **debe ser ponderado con mayor fuerza**, ya que refleja la postura oficial de la entidad directamente involucrada.

IV PETICIONES EN CONCRETO

Conforme a los fundamentos desarrollados en los párrafos que anteceden solicitamos a su autoridad lo siguiente:

- 4.1. Al no existir ninguna afectación sustancial al debido proceso, y considerando que INMOBILIAR ejerció plenamente su derecho a la defensa en todas las etapas procesales de la causa como lo es comparecer a las audiencias, presentar alegatos y contradecir, solicitamos se **revea** la decisión de declarar la nulidad procesal adoptada por el voto de mayoría, y se ratifique la sentencia de apelación en cumplimiento de la tutela judicial efectiva, en resguardo del Bosque Santa Catalina.
- 4.2. De mantenerse la nulidad procesal declarada y en este sentido al retrotraerse el proceso a partir del decreto en el cual se avocó conocimiento de la presente causa por el Tribunal Ad-quem, solicitamos se **convoque a audiencia de estrados** para exponer de manera oral nuestros argumentos en la defensa de los derechos del Bosque Protector Santa Catalina, el cual compone un patrimonio natural del cantón Mejía, manifestado en su diversidad de



ecosistemas donde cohabitan variedad de especies de flora y fauna que nuevamente corren un riesgo y peligro.

Adicionalmente solicitamos se vuelva a contar con la participación de la sociedad civil que, de forma ecuaníme se unió a la defensa del Bosque Santa Catalina, como amicus curiae lo que permitirá que esta Sala valore nuevamente de manera integral el caso y garantice el principio de no regresión ambiental, evitando un perjuicio irreparable.

V

DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE

Con la finalidad de ofrecer un mayor aporte de valoración y que esta sea actualizada se adjunta a la presente los informes técnicos emitidos por los Departamentos Municipales, respecto el predio Santa Catalina, en los cuales se evidencia su instrumentación como área de protección y conservación ecológica, así como de las acciones de introspección que se han dado en este sector y sobrevienen en acciones contrarias a su vocación, corroborando el peligro que corre este ecosistema de no protegerlo integralmente.

VI

NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos corresponda las recibiremos en los siguientes correos electrónicos:

ab_enriquezisaiah@hotmail.com;

procuraduriasindicagadmunicipa@gmail.com;

ab.esteban.bilvao@outlook.com,

dayanaraperalta26@gmail.com;

arroyorafael29@hotmail.com;

mario.andrade1@outlook.es;

jeanjaramillo1989@hotmail.com.

et_edtp@hotmail.com;

y,

Téngase en cuenta que el Abg. Esp. Manuel Geovanny Pilaguano Guañuna, ha dejado de pertenecer a este GAD Municipal, por lo cual solicitamos se deje de contar con su asistencia legal.

Firmamos por los derechos que representamos conjuntamente con los profesionales que nos patrocinan.